



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, Cuatro (4) de Junio de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL:** DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO NAVALES DURANGO  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA y ÁNGELA MARÍA POSADA  
HERNÁNDEZ  
**RADICADO:** 2012 – 00324  
  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL y  
RECONOCE PERSONERÍA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la Audiencia Inicial en el artículo 180, que en sus apartes pertinentes dispone:

**"ARTÍCULO 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

[...]

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. **Decisión de excepciones previas.** El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

[...]

7. **Fijación del litigio.** Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. **Posibilidad de conciliación.** En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

9. **Medidas cautelares.** En esta audiencia el juez o magistrado se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que ésta no hubiere sido decidida.

10. **Decreto de pruebas.** Sólo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre

*los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión, lo las de oficio que el juez o magistrado ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad. [...]*”.

Por su parte, el artículo 179 Ibídem en su último inciso, prescribe:

**"ARTÍCULO 179. Etapas. [...]**

***Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.***” –negrilla fuera de texto y a intención del Despacho–.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente fijar la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el día **28 de Junio de 2013, a las 8:30 de la mañana, en la Sala de Audiencias No. 04, ubicada en el 2º piso del Edificio José Felix de Restrepo.**

Es deber de los apoderados comunicar a sus poderdantes la fecha de realización de la misma.

Se previene a las partes sobre la posibilidad de que en la Audiencia Inicial deban presentar sus alegatos de fondo, dado que puede procederse a dictar sentencia en la misma audiencia, tal como lo dispone el artículo 179 Ibídem, en atención a que el sublite se califica como un litigio de puro derecho, y a éste momento procesal no se vislumbra la necesidad de práctica de pruebas, diferentes a las ya obrantes en el proceso.

En atención a la contestación de la demanda que obra a folios 170 a 187 del expediente, y al poder conferido para ello por la señora ÁNGELA MARÍA POSADA HERNÁNDEZ, se reconoce personería a la Doctora **MARY ÁLVAREZ HURTADO**, abogada en ejercicio, para que represente a la señora ÁNGELA MARÍA POSADA HERNÁNDEZ, en los términos del poder conferido (folio 188). Igualmente, atendiendo la contestación de la demanda dada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, visible a folios 223 a 227, se reconoce personería a la abogada BLANCA LILIAM OSORIO SANDOVAL para que represente a ésta parte demandada en los términos del poder conferido obrante a folio 228.

Finalmente toda vez que a folio 152 del expediente obra una constancia de consignación en el Banco Agrario de Colombia por un valor de \$6.000 a favor de los Depósitos judiciales del Juzgado 23, se ordena la devolución de dichos dineros a favor de la parte actora, puesto que tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, este despacho no determinó el costo de los gastos ordinarios del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZÁLEZ**

**Juez.**